

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 256 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado **11 DIC 2023**

VISTOS:

El Memorando N° 2119-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 07 de septiembre del 2023; Oficio N° 1937-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 05 de septiembre del 2023; Informe Legal N° 56-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 28 de agosto del 2023; escrito s/n de fecha 08 de agosto del 2023; escrito s/n de fecha 23 de junio del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023; Opinión Legal N° 111-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 12 de mayo del 2023; escrito s/n de fecha 28 de marzo del 2023; Acta de Transferencia de Donación de Bien Inmueble Rústico., de fecha 23 de octubre del 2006; Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de marzo del 2023; Opinión Legal N° 31-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 16 de marzo del 2023; escrito s/n de fecha 19 de diciembre del 2022; Resolución Judicial N° 152., de fecha 20 de marzo del 2001, con número de Expediente Judicial N° 29-92; Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2022-GOREMAD/GR., de fecha 29 de noviembre del 2022; Informe Legal N° 903-2022-GOREMAD/ORAJ., de fecha 17 de noviembre del 2022; Oficio N° 1453-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 15 de julio del 2022; Oficio N° 01555-2022-SUNARP/ZRX/UREG/OR.MADREDEDIOS., de fecha 16 de septiembre del 2022; escrito s/n de fecha 01 de septiembre del 2022; Certificado Registral Inmobiliario., de fecha 31 de agosto del 2022; escrito s/n de fecha 10 de agosto del 2022; Certificado Negativo de Propiedad., de fecha 10 de agosto del 2022; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-220-03., de fecha 19 de diciembre del 2003; escrito s/n de fecha 23 de mayo del 2022; Minuta N° 46., emitido en fecha 27 de octubre del 1981; escrito s/n de fecha 03 de marzo del 2022; escrito s/n de fecha 11 de febrero del 2022; escrito s/n de fecha 08 de febrero del 2022; y demás documentos adjuntos en el presente expediente administrativo; Informe Legal N° 830-2023-GOREMAD/ORAJ.; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 23 de mayo del 2022, el señor Luciano Mamani Pérez, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., emitido en fecha 17 de mayo del 2022.

Que, en fecha 17 de mayo del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual resuelve:

Primero: Declarar Procedente, la oposición a la solicitud de DEMA ZAFRA 2021-2026, en predio privado, seguido por el señor Edgar Huaman Lasteros.

Segundo: Declarar Improcedente, la oposición a solicitud de DEMA ZAFRA 2021-2026, en predio privado seguido por la señora Maura Obdulia Peso Ochoa.

Que, en fecha 29 de noviembre del 2022, el Gobierno Regional de Madre de Dios emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2022-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual se declara la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 17 de mayo del 2022 y a su vez, retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el estado de que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre expida nuevo acto administrativo con arreglo a la Ley y debidamente motivado.

Que, mediante escrito s/n de fecha 19 de diciembre del 2022, el señor Lucio Mamani Pérez, solicita Aprobación de Declaración de Manejo – DEMA ZAFRA 2021-2026 en predio privado.

Que, en fecha 21 de marzo del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual se declara improcedente las oposiciones, interpuestas por el señor Edgar Huaman Lasteros, apoderado de Hipolito Huaman Lasteros y la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa; asimismo, declarar improcedente la solicitud de aprobación de DEMA, presentado por el señor Luciano Mamani Pérez.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 28 de marzo del 2023, el señor Luciano Mamani Pérez, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de marzo del 2023, emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, en fecha 16 de mayo del 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 470-2023-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual se declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, solicitado por el señor Luciano Mamani Pérez.

Que, mediante escrito s/n con fecha de recepción del 23 de junio del 2023, el señor Luciano Mamani Pérez, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución 470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 2744, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, en fecha 23 de junio del 2023, el señor Luciano Mamani Pérez, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023, mediante el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de marzo del 2023., teniendo los siguientes fundamentos:

- c) Que, en consideración al recurso planteado de reconsideración, la administración no ha considerado la sustentación de "Nueva Prueba" el cual origina una nueva interpretación por parte de la Autoridad Administrativo; y que el Acta de Transferencia de Donación del predio denominado "Fundo el Piñal" habría sido valorado en el procedimiento administrativo que origino la Resolución de Gerencia Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS.
- d) Que, otro de los fundamentos expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., materia de apelación, es de que, no se ha cumplido con presentar uno de los requisitos que exige la Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR, que para aprobar la declaración de Manejo -DEMA para el aprovechamiento

de productos forestales maderables en predios privados; se debe adjuntar: Copia de la partida registral del título de propiedad y copia del documento que acredite el derecho de propiedad sobre el área.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 218° señala, 218.2 **"el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de **reconsideración, apelación y revisión**.

Que, a fin de realizar una correcta evaluación y interpretación de los medios documentales, se debe tener en cuenta que, el presente pronunciamiento será realizado y ejercido únicamente con los documentos remitidos y adjuntados dentro del expediente administrativo.

Que, es necesario mencionar, en fecha 30 de diciembre, el administrado Luciano Mamani Pérez, mediante Carta N° 01-2021-L.M.P., solicita la Aprobación de Declaración de Manejo – DEMA zafra 2021-2026, de un área en predio privado. Por otro lado, el señor Edgar Huaman Lasteros, mediante escrito s/n, de fecha 21 de diciembre del 2021, presenta oposición ante cualquier trámite de solicitud de aprovechamiento dentro del predio privado "El Piñal", a razón de que, quien mantendría la titularidad de dicho predio antes en mención, resultaría ser su poderdante Hipólito Huaman Lasteros.

Que, en respuesta de la oposición planteada, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 17 de mayo del 2022, mediante el cual se declara procedente la oposición a la solicitud de DEMA zafra 2021-2026, en predio privado recaído dentro del expediente N° 15481 de fecha 30 de diciembre del 2021, (...)

Que, en fecha 23 de mayo del 2022, el administrado Lucio Mamani Pérez, mediante escrito s/n, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., emitido en fecha 17 de mayo del 2022, por lo que, a razón del presente recurso administrativo presentado por el administrado Luciano Mamani Pérez, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2022-GOREMAD/GR., de fecha 29 de noviembre del 2022, declara la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 17 de mayo del 2022 y a su vez, retrotrae el procedimiento administrativo hasta el estado de que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre expida nuevo acto administrativo con arreglo a Ley y debidamente motivado.

Que, en atención a lo descrito en el párrafo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2022-GOREMAD/GR., de fecha 29 de noviembre del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., en fecha 21 de marzo del 2023, donde resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las OPOSICIONES interpuesta por EDGAR HUAMAN LASTEROS identificado con DNI N°04817643, apoderado legal de HIPOLITO HUAMAN LASTEROS, mediante Exp. N°15151 de fecha 21 de diciembre del 2021 y MAURA OBDULIA PEZO OCHOA identificada con DNI N°23884232 representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aprobación de DEMA, presentado por el administrado LUCIANO MAMANI PÉREZ identificado con DNI N° 04804098, recaído en el Exp. N°15481 de 30 de diciembre 2021, por los fundamentos expuestos en la presente.

Que, habiendo sido notificado en fecha 22 de marzo del 2023, la Resolución Gerencial Regional N° 177-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de marzo del 2023, el administrado Lucio Mamani Pérez interpone recurso administrativo de reconsideración y en respuesta de dicho recurso administrativo, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023, en la cual resuelve declarar **improcedente el recurso administrativo de reconsideración**, interpuesto por el señor Lucio Mamani Pérez, a razón de ello y estando de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, en la cual se establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que, a la fecha de presentado el recurso administrativo de apelación mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 23 de junio del 2023, se encuentra dentro del plazo establecido por ley, a razón de ello corresponde admitir a trámite dicho recurso administrativo.

Que, en atención a lo solicitado por el administrado Lucio Mamani Pérez, estamos ante un procedimiento administrativo de declaración de Manejo - DEMA, que se desprende del artículo 30° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N°018-2015-MINAGRI. Asimismo, de lo antes expuesto se debe precisar que del ítem 31 del TUPA vigente de la GRFFS, del que se tiene los siguientes requisitos:

- Una solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la Autoridad competente.
- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple, para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal.
- **Una copia de la Partida Registral del Título de Propiedad y copia del documento que acredite el derecho de propiedad sobre el área.**
- Una carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular, conforme a la tarifa aprobada.
- Un plano perimétrico y un plan de ubicación del predio.

- Un ejemplar impreso y digital (CD) de la Declaración de Manejo elaborado conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR, incluyendo los archivos shapes con coberturas
- temáticas de los mapas.
- Una copia del recibo de luz o agua, o constancia que acredite residencia expedida por la autoridad local, en caso la dirección o domicilio habitual sea distinta a la consignada en el DNI.
- Una constancia de no adeudar.
- Pago por derecho de trámite.

Que, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado Luciano Mamani Pérez, presenta el acta de Transferencia de Donación de Bien Inmueble Rústico, suscrito por la parte del Donante Anthony Campos Grace en favor del donatario y beneficiario Luciano Mamani Pérez, documento mediante el cual, Anthony Campos Grace transfiere el predio rústico denominado "Fundo el Piñal" de 1,000 ha., suscrito el 23 de octubre del 2006.

Que, revisado el acervo documentario, se tiene la inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994 en el Proceso N° 29-92 AGRARIO., en la cual **ORDENA consentida y ejecutoriada sea está sentencia ingrese en posesión y propiedad del demandante ANTHONY ENRIQUE CAMPOS GRACE**, en el predio rústico "EL PIÑAL".

Asimismo, también en atención al acervo documentario se tiene que mediante Resolución Judicial N° 133, recaído en el expediente número 29-1992, con fecha de emisión del 22 de mayo del 2000, se dispone: **"la inejecutabilidad de la sentencia recaída en la causa número veintinueve guion noventidos, en los seguidos por Anthony Campos Grace, seguido en contra de César Augusto Vinelli Diodato, César Esteban Vinelli Iberico, José Luis Vinelli Iberico y Hipolito Human Lasteros, sobre cumplimiento de obligación de hacer de suscripción de escritura pública de compra venta, entrega de inmueble, nulidad de escritura pública (...)"**

Que, el artículo 121 inciso 3 del CPC señala: *"Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal"*. Asimismo, la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, en ese entender, el documento otorgado por el señor Anthony Campos Grace, carecería de legitimidad, dado que, dicha atribución de titularidad, fue removida mediante sentencia judicial, descrita en el expediente 29-1992, con número de resolución 133, emitido en fecha 22 de mayo del 2000, donde en dicha resolución declaro la inejecutabilidad de la sentencia, 29-92 AGRARIO, emitido en fecha 21 de diciembre de 1994, donde se ordeno que ingrese en posesión y propiedad el señor Anthony Campos Grace.

Que, visto el Certificado Registral Inmobiliario, otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el bien inmueble, denominado "EL PIÑAL" con ubicación en el sector carretera Iberia, distrito de Las Piedras, departamento de Tambopata del departamento de Madre de Dios, acreditaría que el propietario resultaría ser el señor Hipolito Huaman Lasteros, dicho documento fue expedido por el certificador de la oficina registral en fecha 31 de agosto del 2022.

Que, un "predio privado" generalmente se refiere a una propiedad privada, es decir, a un terreno o propiedad que pertenece a una persona o entidad privada. La propiedad privada está protegida por la Constitución del Perú y las leyes correspondientes. La titularidad y el uso de la propiedad privada están sujetos a regulaciones y restricciones establecidas por la legislación peruana.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y revisado los documentales, obradas y presentadas por el administrado Lucio Mamani Pérez, ***este no acreditaría tener la titularidad del predio rústico denominado "EL PIÑAL"***, razón por el cual, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 31° del TUPA vigente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de aprobar su solicitud de DEMA – ZAFRA 2021-2026, ***por estas consideraciones se debe declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación*** en contra de la Resolución Gerencial Regional N°470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023.

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado, el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 470-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 de mayo del 2023, interpuesto por el administrado Luciano Mamani Pérez, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución al administrado Luciano Mamani Pérez, y demás partes involucradas en el proceso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos correspondiente, para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL